

RADICADO 2021 00136 - CONTESTACIÓN DDA - MUNICIPIO SANTA FE DE ANTIOQUIA

César A. Pérez Rodríguez <abogado@perezrodriguezasesores.com>

Vie 12/08/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santafe De Antioquia

<j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosyassociados.ae <abogadosyassociados.ae@gmail.com>;cesarlo5@hotmail.com

<cesarlo5@hotmail.com>;Notificaciones Confianza

<notificacionesjudiciales@confianza.com.co>;notificacionjudicial notificacionjudicial

<notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co>

Señores Juzgado Promiscuo Circuito, Santa Fe de Antioquia, buena tarde. En calidad de apoderado judicial del municipio de Santa Fe de Antioquia, me permito adjuntar en formato PDF los siguientes memoriales para que sean incorporados dentro del proceso que al final identifico plenamente.

- Contestación demanda principal
- Llamamiento en garantía al CONTRATISTA CESAR VALENTÍN LÓPEZ HERNANDEZ
- Llamamiento en garantía a la compañía Aseguradora SEGUROS CONFIANZA

Proceso: Ordinario Laboral – Doble Instancia
Demandante: Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz
Demandados: Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado: 05042318900**2021-0013600**

Definido al tamaño de las pruebas comunes a los memoriales, me permito compartir enlace (https://perezrodriguezasesorescom-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abogado_perezrodriguezasesores_com/EmQxf9_ppUIKrnBUrpxwQBbFj7yAznGdeS9XOhWaJDZA?e=JipNb8) en OneDrive, al cual puede acceder el despacho y las partes y descargar sin restricción.

Finalmente y para los fines legales permitente deixo constancia expresa, que remito la presente comunicación con copia a los correos electrónicos del apoderado del demandante (abogadosyassociados.ae@gmail.com) y de los llamados en garantía (cesarlo5@hotmail.com y notificacionesjudiciales@confianza.com.co) respectivamente.

Atentamente,

CÉSAR A. PÉREZ RODRÍGUEZ
Abogado
Esp. en Derecho Administrativo
Esp. en Seguridad Social
Magíster en Derecho Administrativo
Asesor Jurídico Externo
☎ +57 (604) 618 1091 / 📠 315 6129711
www.perezrodriguezasesores.com

Pérez Rodríguez
Aseesores
JUSTICIA Y DERECHO



Medellín, agosto 12 de 2022

Doctor

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID

Juez Promiscuo del Circuito

Santa Fe de Antioquia

Proceso: Ordinario Laboral – Doble Instancia
Demandante: Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz
Demandados: Municipio de Santa Fe de Antioquia y Otros
Radicado: 050423189 001 **2021 00136 00**
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.490.112, portador de la T. P. Nro 166.103 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en Envigado Antioquia, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, conforme al poder especial que adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante **Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz**, toda vez, que no existió frente a mi representada relación laboral alguna, de la cual se deriven las peticiones de índole laboral que se invocan.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO A TRES: Son ciertos, conforme la documental aportada con la demanda.

CUATRO A VEINTIETE: La relación laboral detallada en el libelo genitor, no le consta a mi representado; en atención a que, en ningún momento existió dicho vínculo entre el demandante y el Municipio de Santa Fe de Antioquia y, a que, con las pruebas anexas, no es posible inferir si quiera, de manera sumaria, que el demandante, lo ampare un contrato laboral; puesto que dicha situación corresponde a una de las pretensiones declarativas contenidas en la demanda.

VEINTIOCHO: Es falso. El simple hecho de ser beneficiario de una obra, no implica de manera general, que entre la entidad contratante y el contratista surja una responsabilidad solidaria frente al pago de acreencias laborales, derivadas de las relaciones contractuales fijadas por este último.

Ello, según el artículo 34 del C.ST, que dispone, que para la configuración de dicha responsabilidad respecto al beneficiario del trabajo o de la obra, las labores

en que se fundamenta la prestación del servicio, no deben ser extrañas o ajenas a las actividades normales a aquella.

En ese sentido, en el evento de que en el sub examine, se acredite la existencia de una relación laboral en favor del señor Lezcano Alcaraz, no le será extensiva al ente municipal demandado, en razón a que las actividades presuntamente desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual, esto es, en el ámbito de la construcción, no son del giro ordinario de la Administración.

VEINTINUEVE A TREINTA Y UNO: Son parcialmente ciertos, en la medida, que se difiere de la vigencia de la póliza, que realmente oscila entre el 16 de marzo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2024.

TREINTA Y DOS: Parcialmente cierto. El documento contentivo de la reclamación administrativa, no da cuenta en sí mismo de su presentación o radicación en la Alcaldía de Santa Fe de Antioquia.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende la parte actora, el reconocimiento de una relación laboral con la parte demandada, y como consecuencia de ello, sean condenadas de manera solidaria, al pago de las acreencias dejadas presuntamente de percibir con ocasión al despido que según su dicho, se produjo sin justa causa a él atribuible; peticiones frente a las que estima la defensa de manera respetuosa, que no le asisten derecho, de manera directa ni solidaria al señor Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz, por parte de mi prohijada, por las razones que de manera sucinta paso a exponer, así:

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO

Las entidades públicas para el cumplimiento de los fines del Estado, requiere entre otros, el suministro de servicios por parte de terceros, bien sea personas naturales o jurídicas, cuya relación o vínculo, se encuentra enmarcada bajo los preceptos de la Ley 80 de 1993, que regula la actividad pre contractual y contractual.

El artículo 32 *Ibidem*, establece que los contratos estatales son fuente de las obligaciones a cargo de las entidades públicas, y regula el contrato de obra, así:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1. Contrato de Obra *Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y

omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.) (...)"

En el asunto de marras, se tiene que el demandante atribuye responsabilidad laboral al Municipio de Santa Fe de Antioquia, con base en el Contrato de Obra correspondiente al proceso de licitación Pública No.003 de 2018, suscrito el 5 de abril de 2018 con el contratista **César Valentín López Hernández**, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA VEREDA SABANAS-MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA", por un valor inicial de \$903.108.847 y un plazo de 4 meses.

Ahora, frente a la responsabilidad solidaria de la entidad contratante como beneficiaria de una obra y su contratista, en relación a los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas." (Subrayas propias, ajenas al texto original

La Corte Constitucional en sentencia C – 593 de 2014, analizó la constitucionalidad de la expresión " *a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*", demandadas por considerarla contradictoria al derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la primacía de la realidad sobre las formas, pronunciándose, como pasa a citarse *in extenso*, por la relevancia que representa en aplicación al caso concreto:

"La disposición referida dispone que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

En este orden de ideas, la norma consagra que en razón de dicha calidad de empleadores, las personas naturales o jurídicas contratistas deben asumir el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y si es el caso, de las indemnizaciones a las que haya lugar, en relación con los trabajadores que contraten para ejecutar la obra. Sin embargo, aquél que se

beneficie de la obra o labor será solidariamente responsable por la totalidad de las obligaciones laborales, a menos que las funciones que realicen los trabajadores sean extrañas al giro ordinario de sus negocios.

Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.

De igual manera, facilita a los empleados el cobro de los salarios y prestaciones sociales y hace frente a posibles incumplimientos, dificultades económicas o simulaciones del contratista independiente, cuando se les utiliza para desarrollar funciones propias de la empresa.

3.6.1.2 *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. **Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.***

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.¹

En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución. Sostuvo:

“Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen”²

De igual manera, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como fuente la propia ley y no el acuerdo de voluntades, toda vez que el legislador ha instituido esta clase de responsabilidad para atender a unos fines y objetivos precisos que se evidencian en las sentencias anteriormente referidas. Con respecto al fundamento legal de la solidaridad del contratista independiente, dicha Corporación ha indicado:

“La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada”³

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A..

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. 23 de septiembre 1960. Gaceta Judicial Tomo XCIII, p. 915

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el objetivo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y ha considerado que, al contrario de lo señalado por el actor, esta disposición busca proteger al trabajador de los mecanismos utilizados por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, al contratar personal para efectuar funciones propias de la empresa contratante. Sobre el particular ha dicho:

“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el **contrato de obra** y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.⁴ (Subrayado fuera del texto)

⁴ Sentencia Rad. 35864 del 1 de marzo de 2011 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Sentencia Rad. 14038 del 26 de septiembre de 2010.

En igual sentido, reseñando buena parte de su propia jurisprudencia reiterada sobre la materia, la Sala de Casación Laboral ha precisado su interpretación acerca de la razón de ser de la responsabilidad solidaria del beneficiario frente a ciertas obligaciones del contratista independiente (artículo 34 del CST), remarcando nuevamente el espíritu tuitivo de la norma con respecto a los trabajadores. Al respecto, en sentencia del 17 de abril de 2012 la Sala consideró:

"la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad." Negrita intencional.

La jurisprudencia traída a colación, determina claramente que la responsabilidad solidaria que recae sobre quien es beneficiario de la obra, frente al pago de salarios y prestaciones sociales del contratista que la ejecutó, solo y exclusivamente, en el evento que dicha actividad no le sea ajena; condición que no se cumple en el caso concreto, debido a que, de manera respetuosa, estima la defensa, que las pretensiones de existencia de vínculo laboral y de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que de ello se derivan frente al Municipio de Santa Fe de Antioquia, carecen de pruebas idóneas para demostrar la presunta solidaridad, ante la falta de concurrencia de (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

Se pone de presente a la judicatura, que el contrato de obra No. 003 de 2018, fue producto de la necesidad de satisfacer por parte de la administración de Santa Fe de Antioquia, el mejoramiento de la infraestructura municipal y brindar espacios de recreación, deporte y cultura para la integración ciudadana.

Así las cosas, una vez desarrollado el proceso de licitación pública correspondiente, el municipio procedió a la adjudicación del contrato al señor **César Valentín López Hernández**, por cumplir su oferta las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

El acta de inicio de la ejecución del contrato, fue suscrita el 12 de abril de 2018, y en definitiva, contó con 5 adiciones finalización el 15 de marzo de 2019, tal y como se dejó consignado en el acta de liquidación el 9 de mayo de 2019, en la cual, el Municipio de Santa Fe de Antioquia por medio de la Secretaría de Infraestructura Física, recibió a entera satisfacción las actividades ejecutadas por el contratista, previamente certificadas en ejecución, calidad y cantidad por el interventor de la obra. Cumplimiento del contrato de obra, que se materializó, como consecuencia de que el contratista César Valentín López Hernández asumió por sus propios medios, con plena libertad y autonomía técnica y administrativa las gestiones necesarias para desarrollar el objeto del contrato de obra.

Con lo anterior, queda demostrada la existencia del contrato de obra celebrado entre el Municipio de Santa Fe de Antioquia, como beneficiario del trabajo y el contratista independiente, César Valentín López Hernández, que fue debidamente ejecutado, entregado y liquidado, de conformidad con los medios de prueba que ya obran en el dossier.

Contrario, ocurre o por lo menos hasta esta instancia del proceso, con la probanza requerida frente a la existencia del contrato individual de trabajo entre el trabajador, en este caso, del señor Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz y el contratista independiente, señor López Hernández, partiendo de que la primera pretensión declarativa contenida en el respectivo acápite, está enfocada a que se defina en sede judicial, la existencia de una relación laboral, *bajo la modalidad de contrato de obra o labor contratada*, entre las partes procesales; es decir, que con la demanda se busca el reconocimiento de dicho vínculo laboral, y valga la pena resaltar, que con la prueba documental obrante en el dossier, no se evidencia la situación laboral esbozada en la demanda, en razón a que se valdrá de la prueba testimonial solicitada o por la información adicional que se allegue para acreditarla.

A pesar de lo anterior, en lo que respecta a la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución, desde esta instancia del proceso, es evidente que dentro del giro ordinario de las gestiones que le son competencia realizar al Municipio de Santa Fe de Antioquia, representado por el Alcalde Municipal, no se desenvuelven directa y exclusivamente en el campo de la construcción y sus afines; puesto que para ello, sí bien la administración en cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales, debe entre otros, formular, tramitar y verificar la ejecución de proyectos de obra que se establezcan dentro de cada plan de desarrollo, también en cierto que su actividad natural o la esencia del Ente Municipal que represento, está ligada a la administración de su territorio y sus pobladores, en pro de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas que en salud, educación, saneamiento ambiental, vivienda y demás, como en efecto se avizora, con el proyecto que originó el contrato de obra No. 003 de 2018, cuya finalidad estaba centrada en el mejoramiento de la infraestructura municipal y brindar espacios de recreación, deporte y cultura para la integración ciudadana, para cuyos efectos se hace uso de los mecanismos regulados en la contratación estatal, sin acometer directamente su ejecución.

De esta manera, es dable concluir, que las actividades que como **ayudante de construcción** presuntamente realizó el aquí demandante, le son totalmente extrañas o ajenas al Municipio de Santa Fe de Antioquia, esto en virtud, a que dichas labores no se constituyen como funciones normalmente desarrolladas por la entidad, pese a que como se dijo, le corresponde adelantar este tipo de proyectos por deber legal, pero su misión u objeto social, no está orientado en el sector de la construcción.

Lo anterior, para efectos de crear certeza al Juez de conocimiento, de que el municipio no pudo haber adelantado la obra del Centro de Integración Ciudadana en la vereda Sabanas, de manera directa, asignando para ello sus propios empleados, sino que para eso, contrató a un tercero, a través del proceso de licitación pública, como fue el señor César Valentín López, a quien se adjudicó el contrato No. 003 de 2018, para que adelantara la actividad, por su propia cuenta y riesgo, incluso la contratación de los empleados necesarios para el desarrollo del contrato, frente a los cuales, es responsable del pago debido de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Finalmente, está clara la figura presuntamente de empleador que reviste al señor César Valentín López frente al demandante Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz, y que el Municipio de Santa Fe de Antioquia, como beneficiario de la obra ejecutada, conforme la ley, le asistiría la calidad de *garante* del contratista, con relación a los

empleados que éste contratara, frente a la cancelación de la contraprestación pactada, solo en el evento, en que las actividades no le fueren ajenas.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4873-2021 (Radicado No. 84124) del 19 de octubre de 2021, se pronunció frente a las calidades mencionadas, se la siguiente manera:

“En tal sentido, se colige de lo razonado recientemente en la sentencia CSJ SL3774-2021, al memorar las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020 y considerar:

No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...].

Así, los argumentos en conjunto, desvirtúan de manera contundente, que no están llamadas a prosperar las pretensiones encaminadas a la declaratoria de la existencia de vínculo laboral del demandante con el Municipio de Santa Fe de Antioquia, y menos aún, la responsabilidad solidaria frente al reconocimiento salarial y prestacional, invocados en la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Coherente con las razones de la defensa, me permito formular los siguientes medios exceptivos.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El artículo 61 del CGP, regula la figura del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia del 2 de noviembre de 1994 (Radicado 6810), citada en la sentencia SL16855-2015 (Radicación No. 43654) en cuanto a este tipo de litisconsorcio expresó:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...” “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.”

Como fundamento de este mecanismo de defensa, se trae, que tal como se indicó por la defensa en acápites precedentes y con fundamento en los hechos en que se funda la demanda, la relación laboral, en el evento de que se pruebe, será determinada exclusivamente frente al señor **César Valentín López Hernández**, quien en calidad de contratista del contrato de obra No. 003 de 2018, requirió presuntamente de los servicios del demandante como ayudante de construcción, para el desarrollo del objeto encomendado. Y de ninguna manera y bajo ningún precepto, es viable que la judicatura establezca vínculo contractual con fines laborales frente a mí representado, en la medida que no existió legalmente alguno entre las partes, o por lo menos, bajo la modalidad de obra o labor contratada, como es invocado en el sub examine, para el cargo de ayudante de obra o construcción.

Al respecto, se encuentra que dicha posición fue tomada de igual manera por la parte demandante, al presentar la demanda, también en contra del señor **César Valentín López Hernández**, para efectos que sea declarada, además, la existencia de una relación laboral, entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, así como solidariamente con el Municipio de Santa Fe de Antioquia, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas presuntamente por su trabajo en la ejecución del contrato de construcción del Centro de Integración Ciudadana de la Vereda Sabanas, y las demás peticiones contenidas en el libelo inicial; sin embargo, por un error involuntario del Juzgado, presume la defensa, el auto admisorio fechado del 28 de junio de 2022, **no integró el contradictorio por pasiva, ni realizó ningún pronunciamiento dejando expresas las razones de dicho proceder**, dejando en calidad de demandado sólo al ente municipal y como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A., situación esta, que por demás, no fue advertida por la parte actora para efectos de la interposición en su oportunidad de los recursos de Ley.

En ese sentido, se hace necesario que comparezca legalmente al proceso el señor **CÉSAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, quien estará llamado a responder por las presuntas irregularidades expuestas, frente a la relación contractual fijada por el aquí demandante, en su condición de empleador directo, en la obra del Centro de Integración Ciudadana.

En consecuencia, se solicita al despacho, que proceda a vincular al **litisconsorte necesario**, para efectos de resolver de fondo el asunto laboral ventilado ante esta jurisdicción, procediendo a admitir la demanda en su contra y de manera consecuente, en garantía al derecho de defensa y contradicción, se corra traslado de la misma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL

Partiendo del fundamento jurídico esbozado, estima la defensa, que en el evento de declararse en favor del demandante, Lezcano Alcaraz, la existencia de un vínculo laboral, será de manera exclusiva, frente al señor César Valentín López, quien en calidad de contratista en el contrato de obra No. 003 de 2018, suscrito con el Municipio de Santa Fe de Antioquia, para la “*CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS - MUNICIPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA*”, aparentemente, contrató sus servicios como ayudante de construcción, para desarrollar el objeto convenido y no existió ninguna relación con mi representado.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No está legitimado por pasiva el Municipio de Santa Fe de Antioquia, para responder solidariamente, ni bajo otro título, por las pretensiones laborales y económicas invocadas en la demanda, en la medida que de encontrarse probado algún vínculo laboral, sería únicamente frente al señor César Valentín López Hernández, conforme los hechos que ilustran dicha situación imputable a éste, en calidad de contratista independiente y empleador directo de Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO ENTIDAD BENEFICIADA CON LA OBRA

Con la demanda, se solicita la declaratoria de responsabilidad solidaria entre el Municipio de Santa Fe de Antioquia y el señor César Valentín López Hernández, en razón del contrato de obra No. 003 de 2018, frente al pago de las prestaciones sociales, acreencias laborales y demás peticiones invocadas, todas estas de naturaleza laboral; sin embargo, dicha garantía en el caso que se estudia es improcedente, en atención a que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional

y la Corte Suprema de Justicia, en abundante jurisprudencia, como la que se ha citado, la efectividad de los derechos laborales de los empleados del contratista encargado de la ejecución de la obra, recaen de forma solidaria en la entidad contratante o beneficiaria de la obra, ***solo en el evento que las actividades no le sean extrañas o ajenas, es decir, que éstas se encuentren en el giro ordinario de sus funciones o de su objeto de explotación económica.***

En este ítem, se reitera que está claramente probado, que las labores que presuntamente desplegó el demandante en el cargo de ayudante de construcción, no corresponden de manera alguna a una actividad común de la Administración Municipal de Santa Fe de Antioquia, quien para efectos del desarrollo de proyectos de ese calibre, en el marco de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales que regulan la materia, acude al proceso correspondiente, según el caso, para su ejecución; en la medida que no cuenta con el personal idóneo y calificado para que de manera directa pueda proceder a la construcción de las obras aprobadas en los planes de desarrollo; además, a que sus competencias esenciales están claramente definidas en la constitución y en la Ley.

4. EFICACIA DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PACTADA EN EL CONTRATO DE OBRA NO. 003 DE 2018

La Cláusula 20 del referido contrato indica:

“Cláusula 20 – Indemnidad

El Contratista se obliga a indemnizar al Municipio de Santa Fe de Antioquia con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato.

El Contratista se obliga a mantener indemne a la Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato.

El Contratista mantendrá indemne a la Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato.” Subrayas fuera del texto original.

Nótese como con la celebración del contrato de obra No. 003 de 2018, el contratista, López Hernández, aceptó esta estipulación allí contenida, obligándose a asumir las obligaciones laborales que pudiesen generarse sobre el Municipio como entidad contratante.

En ese sentido, se encuentra que la cláusula de indemnidad, cumple con una función preventiva que asignó al contratista los riesgos que llegaran a causarse durante la ejecución del contrato, y por ello, no es viable que recaiga responsabilidad alguna en contra de mi representado.

5. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES COMO CONTRATANTE

El Municipio de Santa Fe de Antioquia ha actuado conforme a sus obligaciones legales y de buena fe, en el marco del proceso de contratación de la Ley 80 de 1993, y de ejecución del contrato No. 003 de 2018, cuyo objeto es “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS - MUNICIPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA”, garantizando los derechos del contratista en el desarrollo de la obra y velando por la debida ejecución de la misma, para cuyos efectos contrató una interventoría externa con unas claras y precisas funciones determinadas en el contrato y en la Ley⁵; en esa medida, le es totalmente ajena la relación laboral que suscite con los trabajadores con los cuales contrató servicios para el cumplimiento de la obra convenida con la administración.

V. PETICIONES

De conformidad con los medios exceptivos formulados, respetuosamente solicito que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, y ordenar el trámite correspondiente para vincular por pasiva al señor CÉSAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, y eximir de responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, negando las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito sean decretadas en su oportunidad procesal y apreciadas en su valor legal los siguientes medios probatorios.

DOCUMENTALES

- Se adjunta en formato PDF algunas piezas contractuales del contrato de obra 03 de 2018.

⁵ Ley 1474 de 2011, artículo 82 a 84.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al demandante **ARBONIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ**, para que absuelva interrogatorio que formularé, frente a los hechos invocados en la demanda. Para efectos de su comparecencia, requiero la colaboración del apoderado del demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

TESTIMONIAL

Solicito que se cite para que rinda declaración frente a los hechos objeto de la demanda a las siguientes personas, quienes para la época de celebración, ejecución y liquidación del contrato de obra 003 de 2018, se desempeñaron como Secretarios de Planeación del municipio de Santa Fe de Antioquia, así:

1. **JOSÉ ROSO MUÑOZ LONDOÑO**, identificado con C.C. Nro. 70.131.879, quien se localiza en la Carrera 56A Nro. 46-17, teléfono: 3113056973, correo electrónico joserrosso@hotmail.com
2. **GLORIA LILIANA SUÁREZ LONDOÑO**, identificada con C.C. Nro. 39.212.261, quien se localiza en la carrera 88 34-05 Apto 610 Medellín, teléfono 3215409250, correo lilianalopezgaldamez@gmail.com
3. Por su parte solicito citar al señor **JUAN ESTEBAN ECHEVERRI CASTAÑO**, quien se desempeñó como Interventor del Contrato N0. 003 de 2018, para rinda testimonio sobre respectos que giraron en torno a la ejecución de la obra, las actividades desplegadas por la entidad contratante, el contratista y los empleados de éste; además de las relacionadas con su labor desempeñada. Oportunamente se le comunicará al despacho los datos de contacto del testigo.

VII. ANEXOS

1. Poder general debidamente otorgado (Formato PDF)
2. Las enunciadas en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, Dirección: Carrera 9 N° 9 - 22 (Plaza Mayor Simón Bolívar), Teléfono: 604 853 11 36, correo electrónico notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co, el cual solicito tener como canal digital.

APODERADO: Diagonal 31 C # 33 A Sur 130, Oficina 541, Barrio Las Flores Envigado, Teléfono: (604) 6181091, Móvil 3156129711, Correo electrónico

abogado@perezrodriguezasesores.com, el cual se encuentra registrado y actualizado ante Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, y de conformidad los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, solicito a su despacho me sea reconocida personería jurídica para representar en los sucesivo los intereses del municipio de Santa Fe de Antioquia, para cuyos efectos aporto poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De su despacho.

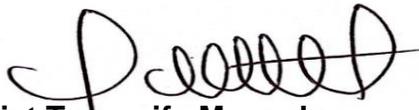


CÉSAR A. PÉREZ RODRÍGUEZ

C.C. Nro. 15.490.112 de Urrao

T.P. 166.103 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial Municipio de Santa Fe de Antioquia.



Proyecto: **Juliet Tangarife Monsalve**

Abogada – Pérez Rodríguez Asesores

Medellín, agosto 12 de 2022

Doctor

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID

Juez Promiscuo del Circuito

Santa Fe de Antioquia

Proceso: Ordinario Laboral – Doble Instancia
Demandante: Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz
Demandados: Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado: 050423189001 **2021-00136 00**
Asunto: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.490.112, portador de la T. P. Nro 166.103 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en Envigado Antioquia, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con el artículo 64 del CGP me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** al señor **CÉSAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo siguiente:

I. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El llamado en garantía se efectúa frente al señor **CÉSAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C No. 78.745.415, en su calidad de contratista dentro del contrato de obra pública No. 003 de 2018, celebrado por el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO

1. El Municipio de Santa Fe de Antioquia, el 5 de abril de 2018, celebró contrato de obra pública No. 003 de 2018, con el señor César Valentín López Hernández, cuyo objeto es “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS - MUNICIPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA”, por un valor inicial de \$903.108.847 y un plazo de 4 meses.
2. El acta de inicio de la ejecución del contrato, fue suscrita el 12 de abril de 2018 y finalizó el 15 de marzo de 2019, según se dejó consignado en el acta de terminación y liquidación
3. El 19 de marzo de 2019, el Municipio de Santa Fe de Antioquia por medio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, recibió a entera satisfacción las actividades ejecutadas por el contratista, previamente certificadas en ejecución, calidad y cantidad por el interventor de la obra.
4. Que mediante Acta de Terminación y Liquidación, fechada del 9 de mayo de 2019, suscrita por el contratista, el Alcalde Municipal, la Secretaria de

Planeación e Infraestructura – supervisora del contrato y el interventor, se dio por terminado, liquidado y paz y salvo el contrato LP-No. 003-2018

5. El señor Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz, por medio de apoderado judicial, presentó demanda laboral, en contra del Municipio de Santa Fe de Antioquia y del señor César Valentín López Hernández, invocando pretensiones laborales y económicas, con fundamento en el presunto vínculo laboral sostenido con el señor Lezcano Alcaraz, bajo la modalidad de contrato de obra o labor contratada, en el cargo de Ayudante de construcción, de manera ininterrumpida desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, en la obra “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS - MUNICIPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA”. No obstante, la vigencia del contrato era inherente a la duración de dicha construcción.
6. Con la demanda se solicita la declaración de responsabilidad solidaria entre los demandados, Municipio de Santa Fe de Antioquia y César Valentín López Hernández, con fundamento en el artículo 34 del C.S.T, en atención a que la entidad que represento fue beneficiaria de la obra realizada y por ende, debe proceder al reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de sufragar directamente por el contratista demandado, durante el lapso de vigencia de la relación laboral.
7. No existen fundamentos fácticos, ni jurídicos que permitan atribuir responsabilidad solidaria ni bajo otro tipo al ente municipal, en razón a que, no se existió en dicho lapso, relación contractual y/o laboral entre el señor Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz y mi prohijado, y a que, no es aplicable al caso concreto, lo estipulado en el artículo 34 del C.S.T, sí se tiene en cuenta, que las actividades desarrolladas en el cargo de ayudante constructor, le son totalmente extrañas y ajenas a las que son competencia de la Administración Municipal de Santa Fe de Antioquia.
8. Que el real empleador y único responsable de las obligaciones presuntamente incumplidas al señor Lezcano Alcaraz, llamado a atender las pretensiones de la demanda es el señor César Valentín Lezcano Alcaraz en el supuesto de demostrarse los supuestos fácticos aducidos por el demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del Contrato de Obra Pública No. 003 de 2018, cuyo objeto es “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS - MUNICIPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA, le asiste a mí representada en su calidad de contratante **DERECHO CONTRACTUAL** de pedir la presente citación del señor CÉSAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, en orden a garantizar, que, en el evento de proferirse sentencia en su contra, sea cubierta por éste.

En lo demás, el presente llamamiento se fundamenta en lo procesal en los artículos 64 a 66 del CGP.

IV. PETICIÓN

Primera: Se acepte y ordene LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del señor CÉSAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 78745.415, en su calidad de contratista dentro del contrato de obra pública No. 003 de 2018, celebrado con el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Segundo: Se disponga en la sentencia que ponga fin al proceso en el supuesto de ser adversa a los intereses del Municipio de Santa Fe de Antioquia, que CÉSAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, debe responder por dicha condena.

V. PRUEBAS

Solicito sean decretadas en su oportunidad procesal y apreciadas en su valor legal los siguientes medios probatorios, en archivo PDF

- Contrato de Obra Pública No. 003 de 2018.
- Acta de Inicio de Obra.
- Acta de Terminación y Liquidación de la obra.
- En general todas las piezas contractuales adosadas con la testación de la demanda principal

VI. ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

LLAMADO EN GARANTÍA: CÉSAR VALENTÍN LEZCANO ALCARAZ, recibirá notificaciones en la dirección – CARRERA 9 # 27-55 Montería – Corre electrónico para efectos de notificaciones judiciales registrada en el contrato de obra pública 003 de 2018 - cesarlo5@hotmail.com , teléfono 3003478351

LLAMANTE EN GARANTIA: MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, Dirección: Carrera 9 N° 9 - 22 (Plaza Mayor Simón Bolívar), Teléfono: 604 853 11 36, correo electrónico notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co, el cual solicito tener como canal digital.

APODERADO: Diagonal 31 C # 33 A Sur 130, Oficina 541, Barrio Las Flores Envigado, Teléfono: (604) 6181091, Móvil 3156129711, Correo electrónico abogado@perezrodriguezasesores.com, el cual se encuentra registrado y actualizado ante Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

De su despacho.

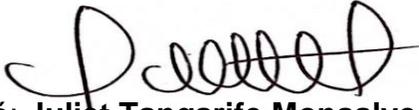


CÉSAR A. PÉREZ RODRÍGUEZ

C.C. Nro. 15.490.112 de Urrao

T.P. 166.103 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial Municipio de Santa Fe de Antioquia.



Proyectó: **Juliet Tangarife Monsalve**

Abogada – Pérez Rodríguez Asesores

Medellín, agosto 12 de 2022

Doctor

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID

Juez Promiscuo del Circuito

Santa Fe de Antioquia

Proceso: Ordinario Laboral – Doble Instancia
Demandante: Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz
Demandados: Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado: 050423189001 **2021 00136 00**
Asunto: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.490.112, portador de la T. P. Nro 166.103 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en Envigado Antioquia, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con el artículo 64 del CGP me permito LLAMAR EN GARANTÍA a la denominada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, identificada con NIT: 860.070.374-9, con fundamento en lo siguiente:

I. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El llamado en garantía es la sociedad denominada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con NIT: 860.070.374-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente el **Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez**, identificada con C.C. Nro. 1.020.729.468 o quien haga sus veces, según certificado, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el 1 de agosto de 2022, el cual se adjunta, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO

1. El Municipio de Santa Fe de Antioquia, el 5 de abril de 2018, celebró contrato de obra pública No. 003 de 2018, con el señor César Valentín López Hernández, cuyo objeto es “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS - MUNICIPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA”, por un valor inicial de \$903.108.847 y un plazo de 4 meses.
2. El contratista César Valentín López Hernández, adquirió la póliza de seguros Nro. GU021529 (GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES), expedida por la sociedad denominada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA**, con una vigencia inicial comprendida entre el 16/03/2019 hasta el 16/03/2021, misma que tuvo diferentes anexos.

3. Dentro de lo amparos contratos en la póliza de seguros Nro. GU021529 se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, con vigencia desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022, por valor asegurado de \$127.850.163,80.
4. El 19 de marzo de 2019, el Municipio de Santa Fe de Antioquia por medio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, recibió a entera satisfacción las actividades ejecutadas por el contratista, previamente certificadas en ejecución, calidad y cantidad por el interventor de la obra.
5. Mediante Acta de Terminación y Liquidación, fechada del 9 de mayo de 2019, suscrita por el contratista, el Alcalde Municipal, la Secretaria de Planeación e Infraestructura – supervisora del contrato y el interventor, se dio por terminado, liquidado y paz y salvo el contrato LP-No. 003-2018
6. El señor Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz, por medio de apoderado judicial, presentó demanda laboral, en contra del Municipio de Santa Fe de Antioquia y del señor César Valentín López Hernández, invocando pretensiones laborales y económicas, con fundamento en el presunto vínculo laboral sostenido con el señor Lezcano Alcaraz, bajo la modalidad de contrato de obra o labor contratada, en el cargo de Ayudante de construcción, de manera ininterrumpida desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, en la obra “.CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS - MUNICIPIO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA”. No obstante, la vigencia del contrato era inherente a la duración de dicha construcción.
7. Con la demanda se solicita la declaración de responsabilidad solidaria entre los demandados, Municipio de Santa Fe de Antioquia y César Valentín López Hernández, con fundamento en el artículo 34 del C.S.T, en atención a que la entidad que represento fue beneficiaria de la obra realizada y por ende, debe proceder al reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de sufragar directamente por el contratista demandado, durante el lapso de vigencia de la relación laboral.
8. Que para la fecha en la que se invoca la existencia de la relación laboral, esto es, entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de noviembre de esa misma anualidad, se encontraba vigente la póliza No. GU021529 (GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES), adquirida con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA, frente a la cobertura de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, comprendida desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022, por valor asegurado de \$127.850.163,80.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del contrato de seguro No. GU021529, existente y vigente para la época que se reclaman los presuntos derechos laborales del señor Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz, esto es, del 31 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2018, le

asiste a mí representada en su calidad de Asegurada, **DERECHO CONTRACTUAL** de pedir la presente citación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA, en orden a garantizar, que en el evento de proferirse sentencia en su contra, sea cubierta por ésta, según corresponda a los conceptos y coberturas contratadas.

En lo demás, el presente llamamiento se fundamenta en lo procesal en los artículos 64 a 66 del CGP y lo sustancial en Código de Comercio (artículos 1054, 1072, 1081, 1099, 1131 entre otros) y los artículos 1602 y ss del Código Civil.

IV. PETICIÓN

Primera: Se acepte y ordene LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la aseguradora denominada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con NIT: 860.070.374-9, al presente proceso en virtud de la póliza de seguros No. GU021529, cuyo **asegurado y beneficiario**, es el Municipio de Santa Fe de Antioquia, con NIT 890907569-1.

Segundo: Se disponga en la sentencia que ponga fin al proceso en el supuesto de ser adversa a los intereses del Municipio de Santa Fe de Antioquia, que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA, debe responder por dicha condena, hasta el monto del amparo asegurado.

V. PRUEBAS

Solicito sean decretadas en su oportunidad procesal y apreciadas en su valor legal los siguientes medios probatorios, en archivo PDF.:

- Copia de la Póliza No. No. GU02152, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

VI. ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA, recibirá notificaciones en la dirección Ciudad de Bogotá en la Calle 82 No. 11 -37 P 7 – Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@confianza.com.co

LLAMANTE EN GARANTIA: MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, Dirección: Carrera 9 N° 9 - 22 (Plaza Mayor Simón Bolívar), Teléfono: 604 853 11 36, correo electrónico notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co, el cual solicito tener como canal digital.

APODERADO: Diagonal 31 C # 33 A Sur 130, Oficina 541, Barrio Las Flores Envigado, Teléfono: (604) 6181091, Móvil 3156129711, Correo electrónico

abogado@perezrodriguezasesores.com, el cual se encuentra registrado y actualizado ante Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

De su despacho.

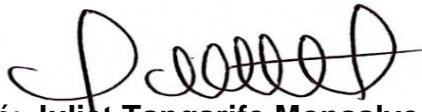


CÉSAR A. PÉREZ RODRÍGUEZ

C.C. Nro. 15.490.112 de Urrao

T.P. 166.103 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial Municipio de Santa Fe de Antioquia.



Proyectó: **Juliet Tangarife Monsalve**

Abogada – Pérez Rodríguez Asesores

César A. Pérez Rodríguez

De: OFICINA ASESORA JURÍDICA Antioquia <oficinajuridica.antioquia2020@gmail.com>
Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 11:46 a. m.
Para: César A. Pérez Rodríguez
Asunto: Otorgamiento Poder

Doctor

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID

Juez Promiscuo del Circuito

Santa Fe de Antioquia

Medellín

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**
Radicado: **050423189001 202100136 00**
Demandante: **ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS**

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

LILIANA MARÍA CANO PATIÑO, identificada con C.C. Nro. 42.688.834 de Copacabana, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el Alcalde Municipal, a través del Decreto Nro. 134 del 24 de agosto de 2020 para ejercer la representación judicial y extrajudicial del municipio de Santa Fe de Antioquia, identificado con NIT 890907569-1, debidamente nombrada y posesionada, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.490.112 y con Tarjeta Profesional 166.103 del C.S. de la Judicatura, para represente los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Al profesional del derecho se le otorgan las facultades generales del mandato judicial contenidas en el artículo 77 del CGP.

Para todos los efectos legales y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se indica que el correo electrónico del apoderado es abogado@perezrodriguezasesores.com, el cual, se encuentra inscrito ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Anexo:

- Decreto de nombramiento y acta de posesión

- PDF cédula de ciudadanía
- Decreto Nro. 134 del 24 de agosto de 2020
- Decreto Nro. 134 del 24 de agosto de 2020

SANTA FE DE ANTIOQUIA
**CONSTRUYENDO
PROGRESO**

FELIPE PARDO, Alcalde 2020 - 2023



Liliana Maria Cano Patiño
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Teléfono
+57 **321 862 6621**

Dirección:
Carrera 9 N°9 - 22 Palacio Consistorial
Juan Antonio Man y Velarde
(Plaza Mayor Simón Bolívar)



DECRETO No. 031
(09 de marzo de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en libre nombramiento y remoción a la Abogada **LILIANA MARÍA CANO PATIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.688.834 de Copacabana, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, Nivel Asesor, de Naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al interesado, a efectos de que un término de 10 días manifieste por escrito la aceptación o rechazo del presente nombramiento y en caso de aceptación realice ante la Secretaria de General y Servicios Administrativos, la respectiva posesión del cargo, previa entrega y revisión de los documentos exigidos por la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, a los nueve (09) días del mes de marzo 2022.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE PARDO SERNA
Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Félix Antonio Giraldo Suárez Secretario General y Servicios Administrativos	<i>Félix Giraldo</i>	9/03/22.
Revisó	Yeidi Maryori Suárez Rodríguez Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	<i>Yeidi Suárez</i>	9/03/22

Los arriba firmantes declaran que han revisado el documento y se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo el principio de responsabilidad se presenta para firma.



DILIGENCIA DE POSESION N° 053

NOMBRE: LILIANA MARÍA CANO PATIÑO
CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 01.
SALARIO: CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.017.342,00)

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA. - Hoy, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se hizo presente ante el Secretario General y Servicios Administrativos, delegado por el Señor Alcalde mediante Decreto 134 del 24 de Agosto; la abogada **LILIANA MARÍA CANO PATIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.688.834 de Copacabana - Antioquia, con el fin de tomar posesión en **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** del cargo **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 01.**

Para tal efecto fue tomado el juramento en los términos de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente a su leal saber y entender La Constitución, Las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos Municipales, y los deberes del cargo para el que hoy toma posesión, manifestando además bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad que le impida ejercer el cargo para el que fue nombrado; quedando con ello en legal posesión en **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, cargo del Nivel Asesor, con código 115 y grado 01.

Al momento de la posesión, la abogad **LILIANA MARÍA CANO PATIÑO**, presentó Copia de su cédula y de su nombramiento y los siguientes documentos necesarios para ocupar el cargo:

- Hoja de vida en formato de la función pública acorde a lo dispuesto en la Ley 190 de 1995.
- Declaración de bienes y rentas establecida en la Ley 190 de 1995.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de Antecedentes de policía judicial expedido por la policía nacional.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de que a la fecha no se encuentra incurso en el Boletín de Responsables Fiscales, expedido por la Contraloría General de República.
- Copia del Registro Único Tributario RUT.



- Examen médico de salud pre ocupacional.
- Paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda municipal.
- Declaración juramentada ante notaría de que no posee demanda alguna en su contra por alimentos, y que está dispuesto a cumplir las obligaciones que hacia futuro pudiesen sobrevenir.
- Copia del Diploma otorgado por la Universidad de Antioquia la acredita como Abogada.
- Copia del diploma otorgado por la Universidad Autónoma Latinoamericana que la acredita como Especialista en derecho civil, área responsabilidad civil contractual, extracontractual y del Estado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma para constancia por los que en ella intervinieron.

FÉLIX ANTOIO GIRALDO SUÁREZ
Secretario General y Servicios Administrativos

LILIANA MARÍA CANO PATIÑO
El Posesionado

Revisó	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	Yeidi Maryori Suárez Rodríguez Jefe Oficina		10/03/22

Los arriba firmantes declaran que han revisado el documento y se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo el principio de responsabilidad se presenta para firma.

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42.688.834**

CANO PATIÑO

APELLIDOS

LILIANA MARIA

NOMBRES

Liliana Maria Cano Patiño

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1975**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

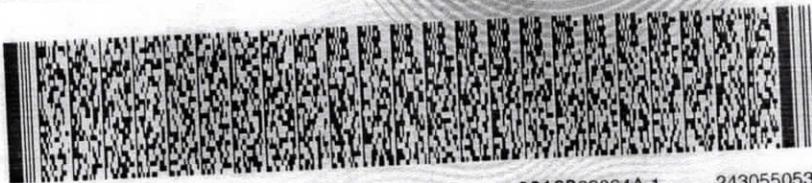
1.64
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

31-OCT-1994 COPACABANA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0110300-00208761-F-0042688834-20100112

0019863064A 1

2430550539

REPUBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

219545

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

122622

Tarjeta No.

05/06/2003

Fecha de
Expedición

25/04/2003

Fecha de
Grado



LILIANA MARIA

CANO PATIÑO

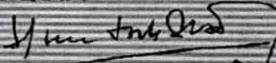
42688834

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



FESA SA

11/2002-26135

39329

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



DECRETO No. 134
(24 de agosto de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ALCALDE MUNICIPAL A
LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIQUIA

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998 y la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra las funciones de los alcaldes municipales, además de las que le impone la Constitución Política de Colombia, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o por el gobernador respectivo.

Que de conformidad con el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, el alcalde municipal puede delegar funciones y atribuciones propias de su cargo en servidores públicos, conforme a la ley.

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, "*...podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*".

Que en virtud del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en ésta la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 11 de la Ley 489 de 1998 consigna las funciones que no se pueden delegar: "*las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación*". Es decir, no se permite delegar lo delegado.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispone que "*los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*".

Que en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas municipales deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el objeto de lograr los fines y los cometidos estatales en la órbita municipal. En consecuencia, prestarán su colaboración a los demás organismos, dependencias y entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir u obstaculizar su cumplimiento.

Que las autoridades del municipio de Santa Fe de Antioquia podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias y deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que se hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Que para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la administración municipal, la acción administrativa se desarrollará a través de la descentralización, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones.



- E. Incluir y validar por el Consejo de Gestión del Riesgo, el análisis de riesgo de desastres en los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio municipal.
- F. La coordinación, elaboración, actualización y adopción del plan tipo de emergencias para la prevención y mitigación de riesgos de que trata el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011. Para lo cual, deberá tener presente lo regulado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 1258 de 2012.
- G. Autorizar a los beneficiarios de subsidios de vivienda del municipio de Santa Fe de Antioquia, para dejar de residir, arrendar o enajenar los inmuebles objeto de subsidio antes de los términos establecidos en la Ley 1537 de 2012, el Decreto Reglamentario 0847 de 2013 y el Decreto Municipal 575 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO. DELÉGUENSE EN LA SECRETARÍA GENERAL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS las siguientes funciones:

- A. Todos los movimientos de almacén
- B. Decretar el retiro del servicio por abandono del cargo o edad de retiro forzoso.
- C. Ordenar y autorizar los avances, viáticos y gastos de viaje de los funcionarios municipales, conforme la reglamentación definida en el Decreto Municipal 772 del 16 de mayo de 2012 y demás normas que regulen la materia
- D. Incorporar los funcionarios del municipio a la planta de empleos.
- E. Resolver los impedimentos y recusaciones que en materia de carrera administrativa se presenten.
- F. Expedir y firmar los actos administrativos que sean necesarios para dar posesión legal a los servidores públicos municipales.
- G. Expedir y firmar los actos administrativos que sean necesarios para dar posesión a los servidores públicos del orden nacional o regional, miembros de juntas o consejos que deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal por disposición legal.
- H. Expedir y firmar los actos administrativos que sean necesarios para otorgar permisos al Notario Único del Circulo de Santa Fe de Antioquia.
- I. Conceder permisos remunerados a los servidores públicos municipales.
- J. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, declarar su prescripción, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos.
- K. Reconocer salarios y prestaciones sociales de acuerdo a las normas legales vigentes.
- L. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite dentro de los términos legales.
- M. Certificar el tiempo de servicios y expedir las constancias de empleo de los servidores y ex servidores del municipio de Santa Fe de Antioquia.
- N. Dar de baja los bienes muebles inservibles o servibles que no se requieran para el funcionamiento de la Administración Municipal y asegurar su custodia, venta o donación de conformidad con las normas legales vigentes.
- O. Autorizar la cesión gratuita o donación de bienes muebles inservibles o servibles que por su naturaleza y uso sean innecesarios para el cumplimiento de las funciones del Municipio a otras entidades públicas previo cumplimiento de las normas legales vigentes.
- P. Adelantar directamente o a través de terceros la venta por el sistema de martillo o cualquier otro método permitido por la ley, los bienes muebles inservibles o servibles que por su naturaleza y uso sean innecesarios para el cumplimiento de las funciones del Municipio.
- Q. Dirigir, administrar, coordinar y controlar el sistema de evaluación del desempeño y los acuerdos de gestión de los servidores públicos del Municipio, de acuerdo a las políticas, instrumentos y procedimientos establecidos, con el fin dar cumplimiento a lo señalado en la Ley.
- R. Expedir los planes de incentivos, capacitación y bienestar social de los servidores públicos de la Administración Municipal.



- S. Autorizar y reconocer horas extras, trabajo ocasional en días dominicales o festivos, descansos, compensatorios y viáticos de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37 y 40 del Decreto 1042 de 1978 y demás normas complementarias.
- T. Remitir de manera oportuna los acuerdos del Concejo Municipal de Santa Fe de Antioquia sancionados y promulgados a la Gobernación de Antioquia.
- U. Dirigir, administrar y controlar el sistema salarial y prestacional de los servidores vinculados y la nómina de pensionados del Municipio, de acuerdo con las políticas, estrategias e instrumentos vigentes, para dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO QUINTO. DELÉGUENSE EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA las siguientes funciones:

- A. Suscribir a nombre del municipio de Santa Fe de Antioquia y juntamente con el contador, los Estados Contables Consolidados del Municipio, documentos contables y sus anexos, pudiendo, para tal efecto, remitirlos oficialmente a la Contraloría y a los demás entes de control que para tal efecto los requieran.
- B. Planear, administrar, dirigir y controlar el portafolio de inversiones financieras del Municipio, de acuerdo con las políticas y directrices establecidas por ley que permita determinar alternativas de optimización de los recursos y el control de los riesgos.
- C. Ordenar mediante acto administrativo motivado que se compense o se devuelva a los ciudadanos que lo soliciten, cualquier pago de carácter no tributario efectuado en exceso o injustificadamente.
- D. Expedir y firmar los actos administrativos mediante los cuales se aprueban las decisiones adoptadas por el Consejo Municipal de Política Fiscal — COMFIS.
- E. Expedir, modificar o derogar los actos administrativos mediante los cuales se constituyen cuentas por pagar, reservas de apropiación o vigencias expiradas con cargo al presupuesto municipal.
- F. Emitir el certificado de la seguridad social y parafiscales del municipio de Santa Fe de Antioquia.
- G. Ordenación del pago

ARTÍCULO SEXTO. DELÉGUENSE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL las siguientes funciones:

- A. Certificar los protocolos de bioseguridad conforme a la normatividad vigente.
- B. Adoptar, adaptar e implementar las normas, regulaciones y reglamentos en salud en el marco de las competencias del orden territorial.
- C. Ejercer vigilancia y control sanitario en las instituciones educativas, hospital, cárcel, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado y abasto público entre otros; en lo relativo a factores de riesgo para la salud de la población.
- D. Ejecutar los recursos con destinación específica para la salud del Municipio y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
- E. Adoptar, adaptar e implementar la estrategia de Atención Primaria en Salud en el Municipio.
- F. Realizar y firmar los informes, rendición de cuentas y proyectos, controles, vigilancias administrativas que en materia de seguridad, salud y protección social deba realizar el Municipio con destino al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y demás entidades que vigilan el sector.
- G. Suscribir las certificaciones de cobertura atendida a través del programa de alimentación escolar.
- H. Suscribir las certificaciones y actos administrativos que sobre afiliación, desafiación, cambio de usuarios, remplazo de beneficiarios de los diferentes programas sociales nacionales, departamentales o municipales deba emitir el municipio.



- I. Suscribir las certificaciones e informes que sobre afiliado, cobertura y desafiliados del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN se deban rendir a los diferentes organismos estatales.
- J. Ejercer la función de vigilancia y control, a las organizaciones gremiales de pensionados por jubilación, invalidez, vejez, retiro por vejez y similares, de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1984 y demás leyes o decretos que se refieran a la materia.
- K. Implementar mediante actos administrativos correspondientes las políticas públicas orientadas al restablecimiento de derechos de los grupos poblacionales, buscando mayores y mejores condiciones de participación, equidad e inclusión social en el marco de la corresponsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DELÉGUENSE EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA las siguientes funciones:

- A. Decidir sobre los recursos de apelación que sean interpuestos por los establecimientos abiertos al público contra las decisiones sancionatorias en materia contravencional que adopte el Comandante de Policía del Municipio.
- B. Suscribir y verificar las certificaciones que sobre residencia y domicilio soliciten en el municipio de Santa Fe de Antioquia, con el fin de ser presentados ante las autoridades nacionales o extranjeras.
- C. Atender y responder los requerimientos que realicen los Jueces de la República de conformidad con las Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014, frente a la obligación de garantizar en cárceles la custodia a las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.
- D. Solicitar u ordenar a los diferentes establecimientos de reclusión y cárceles con las cuales se tenga relaciones contractuales o jurídicas, la atención de los requerimientos que realicen los Jueces de la República en materia de custodia a las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.
- E. Ordenar el reconocimiento y pago a favor los diferentes establecimientos de reclusión, cárceles o municipios con las cuales se tenga relaciones contractuales o jurídicas, de los valores derivados de la prestación del servicio de albergue de personas sindicadas en el respectivo establecimiento en cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas de los Jueces de la República.
- F. El conocimiento, aplicación y trámite de las actividades que en cabeza del ente municipal estipula la Ley 1493 de 2011, para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, de que tratan los artículos 15 y 16, y el Decreto Reglamentario 1258 de 2012 o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Así como la verificación de requisitos y posterior expedición de licencia, permiso o autorización para todo espectáculo público de las artes escénicas que pretenda realizarse en escenarios no habilitados de que trata el artículo 17 de la precitada ley.
- G. Realizar la clasificación de los parques de la jurisdicción según su vocación de que trata el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1493 de 2011, para lo cual podrá solicitar el acompañamiento de la Secretaría de Infraestructura o Departamento Administrativo de Planeación.
- H. Realizar vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas. En pro del estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley 1493 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1258 de 2012 o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan, y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa. Para lo cual podrá comisionar para la práctica de pruebas y demás actuaciones administrativas a los inspectores de policía.
- I. Emitir acto administrativo para la demolición de construcciones (cualquiera fuera su motivación), conforme al procedimiento legal vigente.

- J. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.
- K. Las facultades conferidas al Alcalde Municipal por los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, así como el conocimiento y decisión de los asuntos relacionados con la restitución de bienes de uso público.
- L. Ejercer la vigilancia, control y sanción de la publicidad visual exterior de conformidad con la Ley 140 de 1994, el Decreto Municipal 343 de 2009 y sus normas complementarias y reglamentarias.
- M. Imponer y aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995 y demás normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, respecto a los establecimientos comerciales. La presente delegación incluye la competencia para imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con las normas legales y siguiendo el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- N. Las facultades atribuidas al Alcalde Municipal en materia de regulación, control y protección al ejercicio de la actividad minera, establecidas por la Ley 685 de 2001 y la Ordenanza 18 de 2002 o las disposiciones que las reglamenten modifiquen o sustituyan.
- O. Conceder permiso escrito a las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia
- P. Controlar, vigilar e imponer sanciones en defensa del consumidor según la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). Para e
- Q. El ejercicio de estas funciones el Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana podrá comisionar a los inspectores de policía.
- R. Liderar y decidir sobre las acciones relacionadas con la atención integral a las víctimas de conformidad con las competencias que sobre la materia tiene el municipio de Santa Fe de Antioquia.
- S. Emitir concepto previo favorable o desfavorable para la ubicación de juegos localizados a que hace referencia el artículo 32 de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. DELÉGUENSE EN EL JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA las siguientes funciones:

- A. Ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial del municipio de Santa Fe de Antioquia, con facultades de comparecer, asistir, actuar y representar ante los distintos despachos judiciales y administrativos, los asuntos y procesos en los que sea parte el municipio de Santa Fe de Antioquia o tenga interés, especialmente en las etapas y audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales que se promuevan o surjan en las jurisdicciones civil, laboral, contencioso administrativa, penal y arbitral.
La representación delegada conlleva la facultad de recibir notificaciones, constituir apoderados judiciales y otorgar poderes especiales dentro de los términos de ley, para que los mismos actúen conforme al interés jurídico en que sea parte el municipio de Santa Fe de Antioquia.
- B. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se da cumplimiento a sentencias judiciales o se ordenan pagos en desarrollo de sentencias, conciliaciones, transacciones, laudos o cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial relacionados con los siguientes medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho no laboral, reparación directa, controversias contractuales, protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo.



ARTÍCULO NOVENO. DELÉGUENSE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN las siguientes funciones:

- A. Dirigir y coordinar la prestación del servicio educativo a través de asesorías y asistencias técnicas integrales a las instituciones educativas de educación inicial, preescolar, básica, media, extra edad, técnica, tecnológica y universitaria del municipio de Santa Fe de Antioquia.
- B. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones, transferidos por el Gobierno Nacional al municipio de Santa Fe de Antioquia y que sean de su competencia.
- C. Ejercer la inspección y vigilancia a la prestación del servicio educativo público formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal en establecimientos educativos del estado o en establecimientos educativos fundados por particulares según lo estipula el Decreto 907 de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO. DELÉGUENSE EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD las siguientes funciones:

- A. Adelantar todos los procesos de cobro persuasivo y coactivo
- B. Regular las políticas y normas del tránsito y transporte de la ciudad de Santa Fe de Antioquia.
- C. Reglamentar y aplicar normas tendientes al desarrollo de la movilidad en la ciudad.
- D. Dictar disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores que prestan el servicio público colectivo con radio de acción municipal e intermunicipal por las vías públicas del municipio de Santa Fe de Antioquia.
- E. Establecer restricciones para el ingreso y salida de vehículos que prestan el servicio público colectivo con radio de acción municipal e intermunicipal de pasajeros cubriendo rutas cuyo origen y destino correspondan a ciudades o municipios aledaños para que transiten o hagan parte de su recorrido por las vías del Municipio.
- F. Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros, así como modificar la misma con el fin de ampliarla o reducirla.
- G. Fijar y modificar las tarifas del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades y que sean competencia del municipio de Santa Fe de Antioquia.
- H. Fijar y modificar las tarifas de los servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte y que sean competencia del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DELÉGUENSE EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE las siguientes funciones:

- A. Solicitar a Corantioquia y demás autoridades ambientales, la autorización para tala y traslado de árboles, ocupación de quebradas y cauces y demás actividades para las cuales se debe obtener permiso o licencia.
- B. Representar legalmente al municipio ante las autoridades ambientales.
- C. Solicitar a la autoridad ambiental competente, los permisos y autorizaciones para el cumplimiento de la normatividad ambiental, necesarios para el desarrollo sostenible de los proyectos: ocupación de cauce, concesión de agua superficial y subterránea, aprovechamiento forestal, vertimientos, planes de manejo ambiental, licencia ambiental, salvoconductos entre otros.
- D. Dirigir el Sistema de Gestión Ambiental del Municipio - SIGAM, como herramienta estratégica para la armonización de la gestión ambiental.
- E. Adoptar los planes, programas y proyectos para la conservación, recuperación y protección de los recursos naturales renovables y mejoramiento de las condiciones ambientales.
- F. Definir las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, para la conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales renovables y los servicios ambientales del Municipio.



G. Definir y concertar los planes, programas y proyectos de formación y educación para mejorar la gestión ambiental y el uso responsable de recursos naturales renovables y fomentar una cultura de respeto por el patrimonio natural.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DELÉGUENSE EN LOS INSPECTORES DE POLICÍA las siguientes funciones:

- A.** Interponer las querellas y denuncias cuando los bienes municipales sean o hayan sido objeto de invasión.
- B.** Como función administrativa dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces en lo concerniente a comisiones o subcomisiones sobre embargos, secuestros, restituciones, lanzamientos, entrega de bienes muebles e inmuebles, con base en la Ley 2030 de 2020 que modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.
- C.** Los inspectores de policía, prestarán el apoyo necesario para ejercer las funciones, pudiendo ser comisionados para realizar las diligencias según sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Alcalde Municipal podrá retomar en cualquier momento las funciones que mediante el presente acto administrativo se delegan

ARTICULO DÉCIMO CUARTO se definen cómo estrategia general para el seguimiento y control de las funciones y potestades delegadas el Consejo de Gobierno.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Los servidores públicos con funciones y atribuciones delegadas, deberán informar mensualmente al Consejo de Gobierno, para ejercer los controles y seguimientos en razón al principio de responsabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Santa Fe de Antioquia, el 24 agosto de dos mil veinte (2020)

ANDRÉS FELIPE PARDO SERNA
 Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Lina M. Higuera Rivera, asesora jurídica		
Revisó	Juan Carlos Herrera Toro, asesor jurídico		
Revisó	Maryori Suárez Rodríguez, apoyo jurídico		21/08/20
Revisó	Amabel de Jesús Bran Bran, Jefe Oficina Asesora Jurídica		24/08/2020
Revisó	Andrés Felipe Leal Vásquez, Secretario General y Gestión Organizacional		24/08/20
Los arriba firmantes declaran que han revisado el documento y se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo el principio de responsabilidad se presenta para firma.			

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3943876814841770

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 11:35:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3943876814841770

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 11:35:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 32755752	Presidente Encargado
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Estefanía García Santos Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1018437442	Representante Legal para Asuntos Judiciales
José Nicolas Sandoval Guerrero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1136884966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3943876814841770

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 11:35:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gloria Esperanza Navas González Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 35408565	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Urriago Fritz Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1014206985	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."